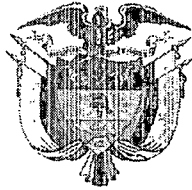


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 29 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-034-2012-00060-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA VELEZ GONZALEZ EN REPRESENTACION DE
LA ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA
SOCIAL.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA E.S.P. Y OTROS.
ASUNTO: CORRIGE AUTO – DECRETA PRUEBAS

1.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora, por la demandada – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y por los litisconsortes necesarios – Yamil Sabbagh y David Vega Luna.

El anterior proveído se notificó por estado del 28 de septiembre de 2.021.

2.- Con auto del 26 de octubre de 2.021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 9 de noviembre de 2.021 a las 9: am, con el fin de recaudar el testimonio de la señora Adriana Vélez González.

3.- Con escrito presentado el 21 de octubre de 2.021, quien funge actuar como apoderado de la sociedad D & S S.A y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S, solicitó corregir el auto del 28 de septiembre de 2.021.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de corrección del auto adiado el 28 de septiembre de 2.021, presentado por quien funge actuar como apoderado de los litisconsortes necesarios, D & S S.A y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S, señor César Augusto Jiménez Barragán, el Despacho procedió a revisar de nuevo el expediente y encontró que mediante auto del 1 de abril de 2.014 se reconoció personería jurídica para actuar (fls. 329-330), por lo que se procederá a revisar si hay lugar a corregir el auto mencionado. También le fue conferido poder por la sociedad Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S (fls. 359-360).

Comoquiera que mediante auto del 28 de septiembre de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron parcialmente las pruebas solicitadas por la parte actora, por la demandada – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y por los litisconsortes necesarios – Yamil Sabbagh y David Vega Luna, sin que se estudiara la solicitud probatoria elevada por las sociedades

D & S S.A y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S, se corregirá el auto adiado el 28 de septiembre de 2.021, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C, y se estudiará si procede o no la solicitud probatoria elevada por los lisconsortes.

1.- Pruebas solicitadas por las sociedades D & S S.A. y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S

1.1. Tener como prueba con el valor que la ley les otorgue los documentos aportados por las sociedades D & S S.A y Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S, con la contestación de la demanda.

Como prueba conjunta solicitaron la exhibición de documentos por el municipio de Soacha, para que se aporte al proceso la licencia de intervención y ocupación del espacio público No. 6 del 6 de mayo de 2.009; solicitaron la exhibición de documentos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en relación con el proceso de estudio de impacto ambiental sistema tibanica bombeo contrato No. 1-02-4100-814-1999, por medio del cual se evaluaron las condiciones ambientales del proyecto ejecutado por la Unión Temporal Tibanica.

En relación con la licencia de intervención y ocupación del espacio público No. 6 del 6 de mayo de 2.009, la misma obra en el cuaderno de pruebas No. 2 a folios 41 – 42 del cuaderno de pruebas, por lo que **se niega** dicha prueba.

Frente a la prueba relacionada con la exhibición de documentos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en relación con el proceso de estudio de impacto ambiental sistema tibanica bombeo contrato No. 1-02-4100-814-1999, por medio del cual se evaluaron las condiciones ambientales del proyecto ejecutado por la Unión Temporal Tibanica, se decreta la prueba, sin embargo, se adecua en el siguiente sentido.

- Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. para que remita con destino al presente asunto el estudio de impacto ambiental sistema tibanica bombeo contrato No. 1-02-4100-814-1999, por medio del cual se evaluaron las condiciones ambientales del proyecto ejecutado por la Unión Temporal Tibanica.

La carga del trámite de los oficios está a cargo de la parte solicitante de la prueba, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este Despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

Ahora bien, solicitaron los testimonios de los señores Abdo Shaker Arias, Edwin Montaña Beltrán residentes de obra de la Unión Temporal Tibanica; de Jaime Solano Calderón, topógrafo de la Unión Temporal Tibanica y Leonardo Segura, cadenero 1 de la Unión

REFERENCIA: 11001-33-31-034-2012-00060-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ONG Líderes en Acción

Temporal Tibanica, con el fin de relatar sobre los hechos relacionados con la ejecución del contrato.

Al respecto, el Despacho considera que con la documental aportada por cada una de las entidades demandadas y vinculadas es suficiente para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual **se niega** el decreto de los testimonios solicitados.

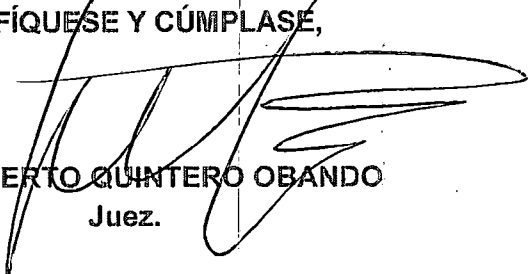
Finalmente, solicitaron como dictamen pericial designarse un ingeniero civil especialista en suelos y/o geotécnica con la finalidad de que *"por medio de la práctica de apique en la zona de trabajos de la demandante determine el material existente en el predio producto del relleno"*.

Se negará dicha prueba, en razón de que han transcurrido mas de 12 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y no se ajusta a los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En lo demás, **estarse** a lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2.021.

Se deja sin efectos el auto del 26 de octubre de 2.021 que fija fecha para recibir declaración, teniendo en cuenta que con la presente decisión se toman decisiones probatorias. Se fijará fecha y hora para la recepción de declaraciones, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe